

DE LOS SENADORES ALFREDO RODRÍGUEZ Y PACHECO Y MARÍA SERRANO SERRANO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Presentes.-

Los suscritos, **ALFREDO RODRÍGUEZ Y PACHECO Y MARÍA SERRANO SERRANO**, Senadores de la República de la LXI legislatura del Congreso de la Unión, integrantes del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción II de los artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la fracción II del artículo 55 del Reglamento de Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos someto a la consideración de esta soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** en el tenor siguiente:

Exposición de Motivos

Para efectos fiscales, la persona física es un individuo con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos. Puede prestar servicios, realizar actividades comerciales, arrendar bienes inmuebles y trabajar por salarios.

En términos del segundo párrafo del artículo 117 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), las personas físicas tienen la obligación de realizar la Declaración Anual de sus ingresos cuando hayan obtenido ingresos por honorarios que exceden de 400 mil pesos, los que hayan tenido dos o más empleadores, entre otros muchos supuestos previstos en el Capítulo I de la legislación en referencia.

Sin embargo, no todos los ingresos que perciben las personas físicas son utilidades, de ahí a que tienen derecho a que se le deduzcan algunos gastos en los que incurrieron, en términos del título IV de la ley del ISR.

Podemos afirmar, que las deducciones personales son un efectivo mecanismo para premiar al contribuyente cumplido, a la vez que constituye un estímulo para que el evasor regularice su situación y pueda gozar de los beneficios fiscales mencionados.

En la actualidad, el artículo 176, en su fracción I de la LISR permite realizar las siguientes deducciones personales:

“I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año....”.

De la misma forma, el primer párrafo del artículo 240 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta precisa: “Para los efectos de la fracción I del artículo 176 de la Ley, se consideran incluidos dentro de las deducciones a que se refiere dicha fracción, los gastos estrictamente indispensables efectuados por concepto de compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios

clínicos o prótesis”.

Analizando las dos disposiciones legales mencionadas, en ningún momento refieren que los medicamentos sean deducibles, sólo cuentan como deducciones personales los medicamentos que se encuentren marcados dentro de la factura de un hospital.

Como podemos observar, si bien el espíritu del constituyente fue garantizar una atención médica adecuada a los contribuyentes y a sus familias, al permitirles deducir los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, en nuestra opinión y la de muchos ciudadanos se privilegió en forma desmedida a las instituciones hospitalarias al concederles el monopolio de expedir facturas de medicamentos.

En una interpretación estricta de ley, tendríamos que si las medicinas son incluidas dentro del recibo del hospital éstas serían deducibles como gastos personales en la Declaración Anual del Ejercicio correspondiente; no en el caso que se facturaran por separado o no se incluyeran dentro del recibo del hospital. Es decir, no son deducibles cuando únicamente se encuentren amparadas por una receta médica y un comprobante de una farmacia.

La disposición fiscal enunciada, compañeros, es totalmente discriminatoria debido a que muchas personas no tienen los recursos económicos suficientes para asistir de manera periódica a un médico particular y no cuentan con la asistencia de instituciones de salud pública.

El artículo 176, en su fracción I de la LISR, en un análisis jurídico elemental resulta a todas luces inequitativo, ya que debiese permitir la deducción por concepto de medicamento sin importar si viene dentro de la factura del hospital o no.

Nuestra propuesta iría en el sentido de permitir la deducción de medicamentos siempre y cuando estén prescritos en una receta por un médico titulado de una institución pública o un médico particular.

En este apartado, la autoridad hacendaria para evitar la deducción indiscriminada de medicamento que pudiera ser facturada, pudiera modificar el artículo 240 del Reglamento de la Ley del ISR y establecer ciertos requisitos.

Por otra parte, de acuerdo a la fracción XV del Artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado(IVA), no pagarán éste impuesto “los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.

Sin embargo, debido a la alta demanda que tiene el sistema de salud pública, muchos mexicanos prefieren atenderse en instituciones privadas, por lo que consideramos inequitativa la distinción que hace la ley para aplicar el IVA a un mismo servicio, dependiendo cuál sea la naturaleza de la institución que lo preste.

En apoyo a la economía de muchas familias mexicanas, que a pesar de cotizar en alguna institución de salud pública prefieren atenderse en los servicios privados de salud y con ello, le ahorran recursos a la Federación, es por ello que nos permitimos proponer que los servicios de laboratorio y estudios clínicos que se realicen en establecimientos de personas físicas o morales, no paguen el impuesto al Valor Agregado, al igual que como ocurre en las instituciones públicas de salud.

El no pagar impuesto al valor agregado por este concepto, hará más equitativo el sistema tributario para quienes se vean en la necesidad de acudir a una institución privada por la urgencia que requieren en la atención. Por otro lado, beneficiará a la hacienda federal, ya que lo que dejará de percibir por concepto del pago del IVA por análisis de laboratorios y estudios clínicos realizados en establecimientos privados, será una cantidad inferior a la que actualmente le cuesta dar dichos servicios.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta Comisión Permanente la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el Artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero. Se reforma la fracción primera del Artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 176...

I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, **medicamentos**, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

II. a VIII.-

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción XV BIS al Artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 15.-

I a XV.-

XV BIS. Análisis de laboratorios y estudios clínicos realizados en establecimientos privados.

XVI.-

Transitorio:

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República a 30 de Junio de 2010.

Sen. Alfredo Rodríguez y Pacheco

Sen. María Serrano Serrano